NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Arica
CAUSA ROL : C-2858-2023
CARATULADO : HUANTAJAYA EQUIPOS S.A./CONSTRUCTORA PACAL S.A.

Arica, dieciséis de Agosto de dos mil veinticuatro

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, en el folio 1 del cuaderno principal, compareció Huantajaya Equipos S.A., representada legalmente por su Gerente General, [redacted] y por [redacted], quienes dedujeron demanda ejecutiva en contra de Constructora Pacal S.A., representada por [redacted] y [redacted], conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y siguientes de la Ley N°19.983 y artículo 434 Nº 7 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Expusieron que, son acreedores de la sociedad Constructora Pacal S.A, por no pago de facturas que ascienden al valor total de $12.183.045.- (doce millones ciento ochenta y tres mil cuarenta y cinco pesos), de los cuales el demandado no efectuó abono alguno por dicho concepto.

Que, en gestión preparatoria de autos, las facturas fueron puestas en conocimiento de la ejecutada mediante notificación judicial, y no se alegó dentro del plazo legal la falsificación material de las facturas y/o falta de entrega de los servicios prestados, encontrándose dicho plazo vencido, lo que se certificó en autos por el Sr. Secretario de este tribunal con fecha 02 de enero de 2024, en el cuaderno de la respectiva gestión preparatoria, y quedó la vía ejecutiva preparada, la obligación liquida, actualmente exigible y la acción para su cobro, no prescrita. Por lo que demandaron ejecutivamente por la suma de $12.183.045.- (doce millones ciento ochenta y tres mil cuarenta y cinco pesos) más intereses, reajustes y costas.

A folio 9, compareció Constructora Pacal S.A. ejecutada, quien se opuso a la ejecución mediante las excepciones de los N° 1 y N°7, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal, contenida en el N°1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señaló que la contraparte dedujo demanda ejecutiva ante este Tribunal, pretendiendo cobrar ciertas facturas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJGQXPZZEQK

pero tal como constaba en las facturas, su domicilio es en la comuna de Providencia, Santiago.

Alegó la demandada que, su domicilio no se encontraba en Arica, y que este domicilio también fue el que se incorporó en las facturas conocidas por la actora, y que no ha existido prórroga alguna de competencia.

Citó la parte ejecutada resoluciones según refiere de la Excelentísima Corte Suprema, sin señalar números de Rol ni fechas.

Previas citas legales, la demandada solicitó que la excepción sea acogida a tramitación y en su mérito sea acogida derechamente, declarándose este tri bunal incompetente para conocer de la demanda de autos, desechando la demanda deducida, con expresa condenación en costas para la contraria.

En cuanto a la excepción contenida en el número 7 del artículo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señaló la ejecutada que a todas las facturas cuyo cobro se requirió, les faltó el mérito ejecutivo, pues ninguna cumplió con el requisito de la letra c) del artículo 5 de dicha Ley, y en defecto de aquello, tampoco se le notificaron en la gestión preparatoria las guías de despacho que debieron emitirse para suplir esta falencia.

La ejecutada refirió que la parte demandante no acompañó copia de la guía o guías de despacho emitidas o emitidas de conformidad a la ley, donde se podría dar cuenta del recibo correspondiente, de modo que faltaron los requisitos para que estos títulos tengan fuerza ejecutiva.

Finalmente, previas citas legales, solicitó tener por opuestas las excepciones del N°1 y N°7, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra, declararlas admisibles y, en definitiva, acogerlas, desechando la demanda en los términos planteados por la ejecutante.

A folio 24, compareció el ejecutante, y evacuó el traslado conferido, y solicitó el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

En relación a la excepción del Nº1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señaló que el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que; ‘‘*Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el estable cimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio*.”

Agregó que la demanda se entabló correctamente ante los Juzgados Civiles de la ciudad de Arica, toda vez que, las maquinarias que la Constructora Pacal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJGQXPZZEQK

S.A. que arrendó la ejecutante fueron manejadas y quedaban a cargo de personal de la ejecutada en las faenas descritas en las facturas irrevocablemente aceptadas por cierto como C 386, El Alto de Arica, MZ 6 Oasis de Yatiri, Arica, y C 387 El Alto de Arica MZ7 Oasis de Tankara, que correspondían a la construcción que de los Conjuntos Habitacionales Oasis de Yatiri y Oasis de Tankara, que la ejecutada efectuó por encargo del Minvu de la Región de Arica y Parinacota, quedando de manifiesto que la Constructora Pacal S.A. tenía un establecimiento u oficina, además de comisionados en la ciudad de Arica, independientemente que para los efectos de notificación se haya señalado el domicilio de la ejecutada en la ciudad de Santiago.

En relación a la excepción del Nº7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitó el rechazo con costas de la excepción planteada en primer término, porque las facturas que sirvieron de fundamento a la demanda ejecutiva alcanzaron merito ejecutivo en la respectiva gestión preparatoria, la cual se encuentra concluida y toda alusión efectuada por la ejecutada, a la gestión preparatoria de autos de la cual fue notificada, no tiene efecto, ya que se tuvo por preparada la vía ejecutiva.

Hizo presente la ejecutante, que respecto de cada una de las facturas electrónicas que sirvieron de fundamento a esta demanda, existen y fueron acompañados en la gestión previa, los correspondientes registros de aceptación efectuados en la plataforma digital, que para los efectos de aceptar el contenido de la factura y acusar recibo de las mercaderías y servicios de la ley 19.983, dispone el Servicio de Impuestos Internos, los que dan cuenta precisamente de dichas actuaciones de la ejecutada. Por tanto, sin perjuicio de que no conste en las facturas electrónicas emitidas el recibo de los servicios, o no se hayan acompañado las guías de despacho, los servicios fueron expresamente acusados de recibo y respecto del contenido de la factura expresamente aceptado, en la forma señalada, por Constructora Pacal S.A.

Señaló la demandante que la aceptación de la factura y el acuse de recibo de los servicios efectuada por la ejecutada, a través de la plataforma del Servicio de Impuestos internos, corresponde al cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 5 letra c) inciso tercero de la ley de Facturas, que prescribe: "*Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura*"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJGQXPZZEQK

Finalmente solicitó tener por evacuado el traslado de las excepciones opuestas por la ejecutada CONSTRUCTORA PACAL S.A. A., y en definitiva, rechazarlas total y absolutamente, con costas.

A folio 25, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 41 la parte demandante acompañó documentos.

A folio 42, la parte demandante rindió prueba testimonial.

A folio 43 la parte demandada acompañó documentos.

A folio 56, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.-En cuanto a la tacha de los testigos:

PRIMERO: A folio 42, la demandada dedujo tacha respecto de los testigos [redacted], y [redacted], por la causal del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, y la fundamentó en que los testigos eran actualmente trabajadores de Huantajaya Equipos, y reconocieron que la jefatura directa les pidió comparecer a declarar, y que sus declaraciones no resultan imparciales. Señala además que declaran que han venido a comparecer en representación de Huantajaya, por expresa orden de la gerencia, y que de acogerse no transgrede en ningún caso las garantías constitucionales debido a la existencia del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandante contestó el traslado señalando que la aplicación del precepto legal invocado vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la Ley del artículo 19 N°2, de la Constitución Política de la República, pues se priva de declarar a la testigo atendida la circunstancia fáctica de la excepción impetrada por la demandada respecto a la incompetencia. Además, agregó que se transgrede el derecho al debido proceso del artículo 19 N°3, y 5, de la Constitución Política de la República, pues se imposibilita a la ejecutante de acreditar la relación contractual que se produjo en Arica, que constituye uno de los objetos a probar en juicio, reconocidas en los artículos 1, 8 N°2 letra F, 24 de la Convención Americana de derechos humanos.

Que, se acogerán las tachas formuladas por cuanto los testigos declararon expresamente que trabajan actualmente para la demandante, y que incluso representan a Huantajaya Equipos, agregando que sus jefaturas directas le pidieron declarar, por lo que se ha acreditado que mantienen una relación de subordinación y dependencia en los términos que exige la inhabilidad alegada.

II.-En cuanto a las excepciones opuestas por la parte ejecutada:

SEGUNDO: Que a folio 1, comparecieron [redacted], y [redacted], quien por los motivos señalados en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJGQXPZZEQK

parte expositiva, interpusieron demanda en juicio ejecutivo en contra de Constructora Pacal S.A, solicitaron se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de $ $12.183.045.-, más intereses para operaciones de crédito de dinero no reajustables, solicitaron seguir adelante la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Que a folio 9, compareció Constructora Pacal S.A quien se opuso a la ejecución mediante las excepciones contenidas en los N°1 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos descritos en la parte expositiva.

TERCERO: Que, en cuanto a la primera excepción opuesta, esto es, la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda, atendido el mérito de autos y de los documentos acompañados por las partes, es posible advertir la incompetencia alegada por el ejecutado, toda vez que el propio demandante domicilió a la ejecutada, para los efectos de la notificación de la demanda de folio 1, así como de la gestión preparatoria, en la ciudad de Santiago; domicilio además que se aprecia ser el principal de la sociedad demandada según dan cuenta los documentos acompañados a folio 43, a folio 41, y los acompañados a folio 1 en el cuaderno de gestión preparatoria.

Por otra parte, acreditado que fue el domicilio principal o casa matriz de la sociedad demandada corresponde a la ciudad de Santiago, correspondía al ejecutante demostrar la existencia de establecimientos o sucursales de la demandad en Arica, lo que no hizo, pese a correr en su contra la carga de probar aquello, no siendo suficiente la documental que acompañó, que da cuenta que la ejecutada desarrolló un proyecto inmobiliario en la ciudad, ya que esta prueba no acredita los supuestos fácticos de la norma que invoca, esto es, el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, que la demandada tenga sucursales u oficinas en la ciudad de Arica.

Así, careciendo la ejecutada de domicilio en la ciudad de Arica, y teniéndolo en Santiago, sin que, además, se demostrara que se haya prorrogado la competencia, la ejecutante debe someterse a la jurisdicción de sus tribunales de Santiago, motivo por el cual, se acogerá la excepción de incompetencia en comento.

CUARTO: Que, este tribunal omitirá todo pronunciamiento respecto de las demás, excepciones a la ejecución deducidas, por ser incompatible con lo razonado en el considerando precedente.

Atendido lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 464, 471 del Código de procedimiento Civil, 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJGQXPZZEQK

I.- Que se acogen las tachas opuestas por la ejecutada en el folio 42, declarándose que a los señores [redacted], y [redacted], les afecta la causal de inhabilidad del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al ser empleados de la parte que los presenta a declarar.

II.- Que **SE ACOGE** la excepción contemplada en el N° 1 del artículo 464 Código de Procedimiento Civil, opuesta con fecha 25 de marzo de 2024, por **CONSTRUCTORA PACAL S.A**, contra la ejecución interpuesta en lo principal de folio 1 por la abogada Camila Pinto Brown, en representación de **HUANTAJAYA EQUIPOS S.A.,** debiendo en consecuencia, ocurrirse ante tribunal que corresponda.

III.- Que **SE OMITIRÁ p**ronunciamiento respecto de las demás excepciones deducidas, por ser incompatible con lo resuelto.

IV.- Que, **SE CONDENA** en costas al ejecutante.

Rol C-2858-2023

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

En **Arica,** a **dieciséis de Agosto de dos mil veinticuatro,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Gonzalo Rodrigo Brignardello Cruz
Juez
PJUD
Dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro
11:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WJGQXPZZEQK